

INFORMATIVO JURÍDICO

MUTUALEX

MINERÍA 2/3

2019




MUTUAL
de seguridad
somos CChC



Índice

Resumen Ejecutivo	página	3
Capítulo I		
Sentencias	página	5
Capítulo II		
Jurisprudencia Administrativa DT	página	13
Capítulo III		
Jurisprudencia Administrativa SUSESO	página	18



RESUMEN EJECUTIVO:

El Informativo Jurídico Mutualex Minería, elaborado por la Gerencia Corporativa de Asuntos Legales de Mutual de Seguridad CChC, es una potente herramienta para nuestras empresas adherentes y trabajadores afiliados del rubro, cuyo objeto es recopilar y difundir de manera sistemática, las principales Sentencias y Oficios relevantes publicados durante el periodo, en relación con nuestro quehacer como Organismo Administrador del Seguro Social de la Ley 16.744, así como en otras materias de orden jurídico vinculados a la actividad minera.

En esta segunda edición, destacamos las siguientes publicaciones:

En cuanto a las Sentencias, resulta relevantes aquella de la Corte de Apelaciones de Santiago en la página 5 respecto del cómputo de plazo de prescripción respecto de las enfermedades profesionales. También la de la Corte de Apelación de Punta Arenas en la página 7 referida a la improcedencia de deducir la acción de protección genérica (recurso de protección) sin determinación alguna o precisión respecto de las personas en cuya representación se está accionando respecto a la planificación de tronaduras por parte de una empresa minera.

Asimismo, en la página 11 destacamos la sentencia de la Corte Suprema que, ante un recurso de unificación de jurisprudencia referido a indemnización de perjuicios por accidente del trabajo, sostuvo que la culpa la víctima debe ser sometida a los mismos parámetros que el demandado, al acreditarse la exposición imprudente al daño.

En la sección Jurisprudencia Administrativa de la Dirección del Trabajo destacamos el dictamen a la modificación de estatuto de sindicatos en cuanto a la incorporación de cuota de género y aquel que respecto del tema de inclusión laboral concluye que no resulta jurídicamente procedente incluir en el porcentaje de cálculo de personas asignatarias de una pensión de invalidez de cualquier régimen previsional, previsto en el inciso 1º del artículo 157 bis del Código del Trabajo, aquellos trabajadores afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones, -AFP-, que se hubiesen pensionado por trabajos pesados, de conformidad al artículo 68 bis del D.L. N°3.500, que "Establece Nuevo Sistema de Pensiones", del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Por último, en lo que dice relación con la Jurisprudencia Administrativa de la Superintendencia de Seguridad Social destacamos los dictámenes referidos a las siguientes materias:

- * Calificación accidente del trabajo de siniestro ocurrido en horario de descanso por intervenir condición insegura;
- * Confirmación de exámenes ocupacionales definidos como no aptos;
- * La validación del cobro de preocupacional ante inasistencia a examen.
- * Definición de los roles que competen al empleador y al organismo administrador de la Ley 16.744 en materias preventivas.

Capítulo I

Sentencias



1.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ENFERMEDAD PROFESIONAL. ENFERMEDAD PROFESIONAL SE MANIFIESTA TRANSCURRIDO UN ESPACIO DE TIEMPO DESDE QUE SE CONTRAJÓ O DE LA EXPOSICIÓN A LOS AGENTES PROVOCADORES. PLAZO DE PRESCRIPCIÓN CONTABILIZADO DESDE EL DIAGNÓSTICO. RESPONSABILIDAD PUEDE PERSEGUIRSE INCLUSO RESPECTO DEL EX EMPLEADOR. ESTABLECIMIENTO DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD COMPRENDE ASPECTOS DE HECHO Y DE DERECHO.

Rol: 1575-2018

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 18/04/2019

Hechos: Demandado interpone recurso de nulidad contra la sentencia que acogió la demanda de indemnización de perjuicios por enfermedad profesional, sólo respecto del daño moral, interpuesta en su contra. La Corte de Apelaciones rechaza el recurso de nulidad deducido.

Sentencia: Es efectiva la problemática que se presenta en situaciones como la de la especie, en que las evidencias de una enfermedad profesional grave solo se manifiestan transcurrido un espacio de tiempo desde que se contrajo o de la exposición a los agentes provocadores. Es por lo mismo, que la propia ley en reconocimiento de esta realidad, que establece un plazo de prescripción de extensión superior contabilizado desde el diagnóstico (artículo 79 de la Ley N° 16.744), lo que importa que puede perseguirse la responsabilidad incluso respecto del ex empleador. En este sentido, los profesores Alfredo Sierra Herrero y Marcelo Nasser Olea han señalado que en los accidentes del trabajo la manifestación del daño es coetánea a su ocurrencia, por lo que la relación causal y la culpa pueden ser apreciadas con mayor facilidad, lo que no ocurre con la misma facilidad en el caso de las enfermedades profesionales, en que la cuestión causal es muy importante pues esta "no necesariamente se origina en la empresa para la que el trabajador presta servicios en la actualidad, ni dentro del ámbito de control del empleador actual cuando se producen sus síntomas. Más bien, corresponde precisar que la enfermedad profesional se puede "manifestar en una empresa en un momento determinado". Cuando una enfermedad profesional se manifiesta, en principio hay tan buenas razones para pensar que las causas de dicha enfermedad se encuentran en las labores desarrolladas en ese momento como en un período previo. Ello explica que un análisis judicial correcto fundado en la sana crítica, no puede descartar que el trabajador haya contraído la enfermedad en otro lugar u empleo, y que el estudio causal aparezca

como esencial a la hora de imputar responsabilidades". El establecimiento de la relación de causalidad comprende, entonces, aspectos de hecho y de derecho, pues además de la comprobación de la situación fáctica que explique lo sucedido, requiere del tribunal una calificación jurídica de los hechos, lo que envuelve un juicio de valor que determine que el daño sea atribuible normativamente al hecho (considerandos 9º y 10º de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

2.- DESPIDO INDIRECTO Y NULIDAD DEL DESPIDO. SUBCONTRATACIÓN. I. LÍMITE DEL TIEMPO RESPECTO AL QUE ES RESPONSABLE LA EMPRESA MANDANTE. II. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DEL CONTRATISTA RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES Y PREVISIONALES QUE AFECTEN A SUS SUBCONTRATISTAS, A FAVOR DE LOS TRABAJADORES DE ÉSTOS.

Rol: 28-2019

Tribunal: Corte de Apelaciones de Antofagasta

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 23/04/2019

Hechos: Demandada subsidiaria deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia, que rechazó la excepción de improcedencia jurídica de la acción, acogiendo la demanda de despido indirecto deducida en representación de 57 trabajadores y acogiendo parcialmente la demanda de cobro de prestaciones laborales. Analizado lo expuesto, la Corte de Apelaciones rechaza el recurso de nulidad intentado.

Sentencia: 1 . Independientemente de la naturaleza de las obligaciones que impone el régimen de contratación para las empresas mandantes o dueñas de las obras o faenas, por el tiempo o periodo durante el cual los trabajadores del contratista prestaron servicios al mismo en dicho régimen, dichas obligaciones, solidarias o subsidiarias, provienen, conforme a las disposiciones legales anteriormente indicadas, de lo ocurrido durante la vigencia de la relación laboral o con ocasión del término de la misma, con las indemnizaciones subsecuentes, así como a las que emanan del despido indirecto estimado procedente, lo que obliga a interpretar lo referente al límite del tiempo o periodo que obliga a la empresa mandante, sin que pueda restringirse a aspectos fácticos distintos como lo es la pérdida del contrato civil que justificaba la existencia del contrato desde que el origen de la indemnización es justamente el día en que se puso término en forma indirecta por causales que se estimaron procedentes y que necesariamente son anteriores a esa fecha, y de las cuales, necesariamente debe hacerse cargo en este caso Codelco Chile División Chuquicamata, máxime cuando no pueda hacerse efectiva la responsabilidad del empleador directo. Basta que se

trate de obligaciones de naturaleza laboral incluidas las obligaciones legales y previsionales al tiempo en que hubiere durado el trabajo en régimen de subcontratación (considerando 5° de la sentencia de la Corte de Apelaciones)

2 . Fue el propio legislador quien acusó una deficiencia, ya no sólo en el cumplimiento de las obligaciones de seguridad social cuyos aportes son esenciales para mantener una calidad de vida de los trabajadores asalariados, sino especialmente regular las situaciones de los trabajadores subcontratados con todas las complejidades que se daban a propósito de la interpretación civilista de sus relaciones, por ello a propósito del mensaje de la Ley 20.123 el ejecutivo al proponer la ley precisó en este aspecto: [establecer]. . . un régimen de responsabilidad subsidiario, análogo al establecido sobre trabajo en régimen de subcontratación que incluye el proyecto, en virtud del cual, la usuaria será responsable subsidiaria de las obligaciones laborales y previsionales que pesan sobre la Empresa de Servicios Transitorios en su calidad de empleadora del trabajador transitorio. El dueño de la obra, empresa o faena es subsidiariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales que afecten a los contratistas a favor de los trabajadores de éstos. También responde de iguales obligaciones que afecten a los subcontratistas, bajo las condiciones que la misma iniciativa indica. En los mismos términos, el contratista resulta subsidiariamente responsable de obligaciones que afecten a sus subcontratistas, a favor de los trabajadores de éstos.

3.- RECURSO DE PROTECCIÓN. TRONADURAS PROYECTADAS POR EMPRESA MINERA. RECURSO DE PROTECCIÓN NO CONSTITUYE UNA ACCIÓN POPULAR. IMPROCEDENCIA DE DEDUCIR LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN GENÉRICAMENTE, SIN DETERMINACIÓN ALGUNA O PRECISIÓN RESPECTO DE LAS PERSONAS EN CUYA REPRESENTACIÓN SE ESTÁ ACCIONANDO. RECURRENTES QUE CARECEN A LEGITIMACIÓN ACTIVA.

Rol: 76-2019

Tribunal: Corte de Apelaciones de Punta Arenas

Tipo Recurso: Recurso de Protección

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 03/04/2019

Hechos: Presidentes de tres sindicatos deducen recurso de protección en contra de Mina por estimar vulnerado el derecho a la vida e integridad física y psíquica de los trabajadores de las organizaciones sindicales recurrentes. Analizado lo expuesto, la Corte de Apelaciones rechaza el recurso de protección intentado.

Sentencia: Es exigencia de la acción cautelar interpuesta, acreditar la legitimación activa del amparado, puesto que es menester para su procedencia la existencia de un perjudicado o agraviado, esto es, alguna persona determinada que "por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de...", des-

acción popular, sino que corresponde al directamente lesionado con el acto u omisión que se reclama, pudiendo otro comparecer en su representación o a su nombre. Habiéndose deducido el presente arbitrio, genéricamente, por los presidentes de tres sindicatos en razón que los hechos expuestos en su recurso, -bajo el epígrafe colofón- "implican una seria amenaza de vulneración al derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de los trabajadores de Mina S. A., garantidos por la Carta Fundamental", aludiendo en otro apartado, que las actividades de tronaduras proyectadas afectarían potencialmente a más de mil empleados; se desprende que no se efectuó determinación alguna o precisión respecto de las personas en cuya representación se está accionando, más allá de la individualización de los integrantes de cada uno de las asociaciones que accionan, por lo que aparece de modo palmario que no se acreditó por aquéllos el interés directo en la garantía constitucional que se reclama como afectada, resultando que carecen de legitimación activa necesaria para accionar como ha acontecido, lo que se ve refrendado aún más en atención a que quienes se verán directamente expuestos a las labores de tronaduras no son los recurrentes, sino quienes fueron contratados para su ejecución, es decir, aquellos dependientes de la empresa I, respecto de quienes constató el Servicio Nacional de Geología y Minería se cumplían los requisitos y exigencias previamente impuestas, concernientes a su capacitación previa y entrega del reglamento respectivo, que no comparecieron a esta instancia alegando vulneración a su derecho a la vida o integridad física o psíquica (considerandos 5º y 6º de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

4.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL. INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE LA SENTENCIA DE CONTENER LAS CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO QUE LE SIRVEN DE FUNDAMENTO.

Rol: 7558-2018
Tribunal: Corte Suprema Cuarta Sala (Especial)
Tipo Recurso: Recurso de Casación en la Forma
Tipo Resultado: Acogido
Fecha: 23/05/2019

Hechos: Parte demandante interpone recurso de casación en la forma y en el fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones, que revocó el fallo de primer grado y desestimó la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual. La Corte Suprema acoge el recurso de casación en la forma y dicta sentencia de reemplazo.

Sentencia: La sentencia impugnada incurrió en la omisión del requisito del artículo 170 N° 4 del Código Procedimiento Civil, vale decir lo relativo a las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia, lo cual configura la causal de casación formal prevista en el artículo 768 N° 5 del mismo código, en cuanto la sentencia fue pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados del artículo 170. En la especie se omitió todo análisis de la prueba producida en juicio, teniendo ello influencia en lo dispositivo, puesto que la ausencia de análisis probatorio condujo a estimar que los actores no probaron la responsabilidad extracontractual que atribuyó a la demandada, ocasionándoles perjuicio con el rechazo de sus pretensiones pecuniarias (considerando 3º de la sentencia de casación).

5.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ENFERMEDAD PROFESIONAL. I. FINIQUITOS CARECEN DE EFECTO LIBERATORIO AL NO CONSIGNARSE RENUNCIA EXPRESA A LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA DERIVADA DE ENFERMEDADES PROFESIONALES. II. EN CASO DE LA NEUMOCONIOSIS, LA OCURRENCIA DEL HECHO CAUSAL PUEDE ESTAR DISTANCIADA DE LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO. CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DESDE EL RESULTADO DAÑOSO CIERTO. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, RECHAZADA. DAÑO MORAL PUEDE SER RECLAMADO NO SÓLO POR LA VÍCTIMA DIRECTA.

Rol: 2819-2019

Tribunal: Corte Suprema Tercera Sala (Constitucional)

Tipo Recurso: Recurso de Casación en el Fondo

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 29/05/2019

Hechos: Demandada interpone recurso de casación en la forma y en el fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones, que revocó el fallo de primer grado rechazando las excepciones opuestas y haciendo lugar a la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual. La Corte Suprema declara inadmisibile el recurso de casación en la forma y rechaza el recurso de casación en el fondo deducido.

Sentencia: 1 . La excepción de cosa juzgada es el efecto que la ley reconoce a las sentencias definitivas e interlocutorias firmes o ejecutoriadas, conforme al cual, reuniéndose los requisitos que consagra el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, no puede volver a discutirse lo resuelto por ellas, ya sea en un mismo proceso o en otro posterior. Así, para estar efectivamente frente a la excepción indicada, es necesario que concurra simultáneamente la identidad legal de personas de que se trata, la identidad de cosa pedida y finalmente la identidad en la causa de pedir, requisito este último que no se cumple en el caso sub lite, puesto que del examen del proceso aparece que los finiquitos firmados, no dicen relación con el resarcimiento del daño moral demandado a consecuencia del hecho dañoso que produjo la enfermedad profesional denominada silicosis. De otra parte los finiquitos carecen de efecto liberatorio por cuanto no se consigna en ellos la renuncia expresa a la acción indemnizatoria derivada de enfermedades profesionales. La alusión al desconocimiento de los efectos de la enfermedad y de las prestaciones que derivan de ella al tiempo de firmar los finiquitos sólo tiene por objeto reafirmar que la renuncia no es comprensiva de la indemnización, en atención a las características de la enfermedad que la constituyen en un hecho extraordinario que exige una mención específica a ella en el finiquito (considerando 3º de la sentencia de la Corte Suprema).

2 . El espíritu del artículo 79 de la Ley N° 16.744 consiste indudablemente en otorgar protección al trabajador afectado por una neumoconiosis, incluyendo en dicho concepto la silicosis, toda vez que la disposición le permite perseguir la indemnización de los daños

derivados de la enfermedad que lo aqueja sólo una vez que éstos se extintivo -a diferencia de lo que acaece por regla general en los delitos y cuasidelitos civiles- el resultado dañoso cierto, circunstancia que se verifica cuando el trabajador es diagnosticado que sufre o padece la patología. Conforme a lo dicho, la interpretación del artículo 79 en comento, asentada en la intención del legislador de otorgar protección al trabajador, obsta a la aplicación en la especie de lo previsto en el artículo 2332 del Código Civil, pues ello podría conducir a una consecuencia irracional, cual es que a la fecha en que se manifieste el daño, el plazo de cuatro años que allí se contempla esté cumplido cabalmente, de tal modo que la acción podría nacer prescrita. Por su parte el artículo 69 de la Ley N°17.644 expresa "La víctima y las demás personas a quienes el accidente o enfermedad cause daño podrán reclamar al empleador o terceros responsables del accidente, también las otras indemnizaciones a que tengan derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluso el daño moral". Así las cosas, el daño moral puede ser reclamado no sólo por la víctima directa sino también por los que sufren en sus propios sentimientos y afectos puesto que la referida disposición legal no distingue entre víctima y aquellas por repercusión de modo tal que no procede restringir a estas últimas el ejercicio de su derecho a plazos más cortos de prescripción como lo pretende la recurrente (considerando 6° de la sentencia de la Corte Suprema).

6.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL. I. CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE LA SENTENCIA DE CONTENER LAS CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO QUE LE SIRVEN DE FUNDAMENTO. II. FACULTAD PRIVATIVA DE LOS JUECES DEL FONDO PARA ESTABLECER LOS HECHOS DE LA CAUSA. TRIBUNAL DE CASACIÓN NO PUEDE MODIFICAR LOS HECHOS ESTABLECIDOS POR LOS JUECES DEL FONDO SI NO HAY VULNERACIÓN DE LAS LEYES REGULADORAS DE LA PRUEBA.

Rol: 29478-2018

Tribunal: Corte Suprema Cuarta Sala (Especial)

Tipo Recurso: Recurso de Casación en el Fondo

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 30/05/2019

Hechos: Demandada interpone recurso de casación en la forma y en el fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones, que confirmó el fallo de primer grado que acogió la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual interpuesta en su contra. La Corte Suprema declara inadmisibles el recurso de casación en la forma y rechaza el recurso de casación en el fondo deducido.

Sentencia: 1 . De la sola lectura de la sentencia impugnada basta para concluir que no se configura la causal de casación en la forma invocada, por cuanto contiene los fundamentos de hecho y derecho que le sirven de sustento, pues analiza los presupuestos

de la responsabilidad extracontractual, así como la totalidad de la prueba rendida, sobre cuya base dio por acreditadas las circunstancias fácticas en que los demandantes hicieron consistir sus pretensiones y se desestimaron las defensas de los demandados, de manera que no existe la omisión denunciada, no obstante que el recurrente no comparta los razonamientos y conclusiones expresados en el fallo (considerando 5° de la sentencia de la Corte Suprema).

2 . La parte demandada, recurrente de casación, pretende que se arribe a una decisión en un sentido opuesto a lo razonado por la judicatura del fondo, toda vez que se acusa una errada elección de las normas atinentes al proceso, así como una errada conclusión, al condenar a las demandadas que no tuvieron participación directa en los hechos que dieron lugar a la muerte del trabajador, en virtud de responsabilidades previstas en la legislación laboral y que, además, el trabajador se expuso imprudentemente al daño. Sin embargo, lo cierto es que las conclusiones fácticas cuestionadas corresponden al producto de la valoración de la prueba rendida en juicio, y los hechos fijados no son susceptibles de alteración, a menos que se denuncie y acredite infracción a las reglas de la sana crítica, única vía que permite a la Corte de casación alterar la situación fáctica, lo que, en la especie, no ocurre (considerando 7° de la sentencia de la Corte Suprema).

7.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE DEL TRABAJO. EXPOSICIÓN IMPRUDENTE AL DAÑO. CULPA DE LA VÍCTIMA DEBE SER SOMETIDA A LOS MISMOS PARÁMETROS QUE EL DEMANDADO. DEBER DE REBAJAR LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS AL ACREDITARSE LA EXPOSICIÓN AL DAÑO.

Rol: 1434-2018

Tribunal: Corte Suprema Cuarta Sala (Especial)

Tipo Recurso: Unificación de Jurisprudencia Laboral

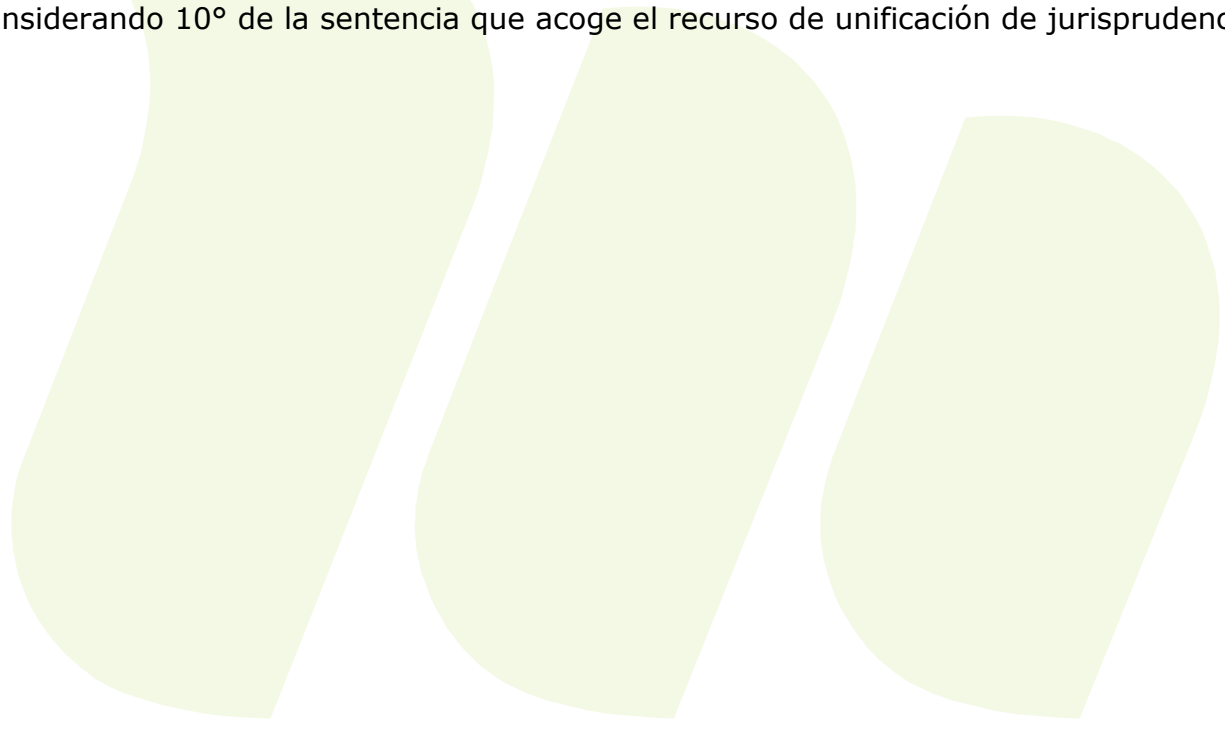
Tipo Resultado: Acogido

Fecha: 09/07/2019

Hechos: Demandados interponen recursos de unificación de jurisprudencia contra la sentencia de la Corte de Apelaciones, que rechazó los recursos de nulidad interpuestos en contra de la de base que acogió la demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo. La Corte Suprema acoge los recursos de unificación de jurisprudencia deducidos y dicta sentencia de reemplazo.

Sentencia: El artículo 2330 del Código Civil dispone que "La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente", regla que, como lo señala tanto la doctrina como la jurisprudencia, se trata de un imperativo que obliga a la judicatura a rebajar la evaluación de los perjuicios en caso que se acredite la exposición al daño en los términos señalados, que procede en el caso que sea consecuencia "tanto en la actividad del demandado como en aquella acción u omisión negligente de la propia víctima, configurando un fenómeno de concausas.

En otros términos, el daño es el resultado coetáneo de ambos sujetos, aunque con intensidades diversas. Y es en virtud de esta participación convergente de ambos involucrados en el ilícito, que se procede a rebajar la cuantía del resarcimiento" contexto en que la culpa de la víctima debe ser sometida a los mismos parámetros que el demandado, pues "el deber de cuidado respecto de los demás también se aplicaría a la víctima para sí misma y respondería, de igual manera, a la necesidad de conducirse con la prudencia que los hombres emplean ordinariamente en sus actos o negocios, tanto en sus acciones como en sus omisiones". De esta manera, tratándose el artículo 2330 del Código Civil, de una norma que de forma categórica impone a la judicatura el deber de considerar la actuación imprudente de la víctima para efectos de atenuar el monto de la indemnización reclamada, y establecida su conducta temeraria y la relación de causalidad material con el daño acreditado, su omisión configura la infracción del precepto señalado, de manera que el recurso de nulidad planteado por dicha vulneración debió ser acogido (considerando 10° de la sentencia que acoge el recurso de unificación de jurisprudencia).





Capítulo II

Jurisprudencia Administrativa

Dirección del Trabajo



1.- Dictamen N° ORD N°1038, de 21.03.2019.

MATERIA: Reforma de Estatutos; Cuota de género.

1.- El sistema para la adecuación de los estatutos de la organización, respecto a la incorporación de cláusulas de cuota de género para la integración del directorio, no se sujeta al procedimiento de reforma de estatutos, siempre que, tal adecuación solo implique cumplir con el imperativo legal. 2.- El bajo porcentaje de afiliación femenina al sindicato podría determinar que no resulte aplicable la cuota de género para la integración del directorio.

Dictamen: Sindicato de empresa minera solicitó pronunciamiento jurídico respecto al sistema de integración de mujeres al directorio de un sindicato, en atención a la cuota de género introducida por la Ley N°20.940.

Particularmente, consulta respecto al procedimiento que debe implementarse para la modificación de los estatutos, requiriendo a la vez, se fije un mecanismo que no exija la consulta mediante votación.

Al respecto, cabe considerar que este Servicio a la fecha ha emitido diversos pronunciamientos jurídicos que analizan los efectos de la Ley N°20.940, particularmente en lo referido a las disposiciones sobre cuota de género en la integración del directorio de las organizaciones sindicales.

Por tal razón, cabe destacar aquellos que se refieren a las materias por usted consultadas:

1.- Dictamen N°1306/31 de 22.03.2017, el que principalmente describe el sistema de integración del directorio considerando la cuota de género que fija la ley, complementado por Dictamen N°1714/44 de 21.04.2017.

Específicamente, se indica el número de directoras que debe tener la organización, en relación, al número de afiliados al sindicato.

Además, se informa sobre los objetivos pretendidos con la adopción de una cuota de género en la integración del Directorio Sindical, expresándose que tales medidas se justifican con base en el principio de igualdad, tendiente a alcanzar un porcentaje de los cupos electorales, que componga la desigualdad de la mujer frente al hombre en el contexto del trabajo remunerado.

2.- Dictamen N°2342/30 de 23.05.2018, aclaró que la adecuación de los estatutos sobre esta materia no implica, necesariamente, que la organización deba acogerse al sistema de reforma de estatutos, puesto que solo debiera incorporar al texto la obligación de que al menos un tercio de la directiva sindical sea de género femenino.

De esta forma, procede informar que la adecuación de estatutos destinada al solo propósito de lograr la incorporación de un mecanismo de integración femenina al directorio no debe someterse al procedimiento de reforma de estatutos que contempla la ley.

Por otra parte, la integración efectiva de mujeres al directorio, el procedimiento de votación, y el número de sufragios necesarios para acceder a los cargos, dependerá del tamaño de la organización y su porcentaje de afiliación femenina.

Luego, en el caso de un bajo porcentaje de afiliación femenina al sindicato, podría determinar que no resulte aplicable la cuota de género para la integración del directorio (Dictamen N°1714/44 de 21.04.2017).

En consecuencia, sobre la base de las consideraciones formuladas y jurisprudencia administrativa reseñada, cúmplame informar a Ud. que:

1.- El sistema para la adecuación de los estatutos de la organización, respecto a la incorporación de cláusulas de cuota de género para la integración del directorio, no se sujeta al procedimiento de reforma de estatutos, siempre que, tal adecuación solo implique cumplir con el imperativo legal.

2.- El bajo porcentaje de afiliación femenina al sindicato podría determinar que no resulte aplicable la cuota de género para la integración del directorio.

2.- Dictamen N° ORD. N°1325/12, de 11.04.2019.

MATERIA: Ley N°21.015; Inclusión laboral; Personas con discapacidad; Personas asignatarias de una pensión de invalidez de cualquier régimen previsional; Trabajo pesado.

Por las razones expuestas en el presente informe, no resulta jurídicamente procedente incluir en el porcentaje de cálculo de personas asignatarias de una pensión de invalidez de cualquier régimen previsional, previsto en el inciso 1° del artículo 157 bis del Código del Trabajo, aquellos trabajadores afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones, -AFP-, que se hubiesen pensionado por trabajos pesados, de conformidad al artículo 68 bis del D.L. N°3.500, que "Establece Nuevo Sistema de Pensiones", del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Dictamen: Empresa ha solicitado un pronunciamiento jurídico a este Servicio, relacionado a determinar el sentido y alcance del artículo 157 bis del Código del Trabajo, incorporado por el artículo 3° de la ley N°21.015 que "Incentiva la Inclusión de Personas con Discapacidad al Mundo Laboral", en relación al artículo 68 bis del D.L. N°3500, que "Establece Nuevo Sistema de Pensiones", consultando específicamente la parte recurrente "si para la determinación del 1% de personas con discapacidad o asignatarias de una pensión de invalidez de cualquier régimen previsional que establece la Ley de Inclusión Laboral, deben incorporarse los trabajadores que se encuentran pensionados anticipadamente por trabajo pesado".

Sobre el particular, cumpro con informar a usted lo siguiente:

El inciso 1° del artículo 157 bis del Código del Trabajo, prescribe:

"Las empresas de 100 o más trabajadores deberán contratar o mantener contratados, según corresponda, al menos el 1% de personas con discapacidad o que sean asignatarias de una pensión de invalidez de cualquier régimen previsional, en relación al total de sus trabajadores".

Luego, el artículo 3° del Decreto N°64, de 2017, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que "Aprueba Reglamento del Capítulo II "De la Inclusión Laboral de Personas con Discapacidad", del Título III del Libro I del Código del Trabajo, Incorporado por la ley N°21.015, que Incentiva la Inclusión de Personas con Discapacidad al Mundo Laboral", prescribe:

"Para efectos de este reglamento, se entenderá por persona asignataria de pensión de invalidez aquella que, sin estar en edad para obtener una pensión de vejez, recibe una pensión de cualquier régimen previsional a consecuencia de una enfermedad, accidente o debilitamiento de sus fuerzas físicas o intelectuales que causen una disminución permanente de su capacidad de trabajo".

A su turno, el inciso 3° del artículo 17 bis del D.L. N°3.500, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que "Establece Nuevo Sistema de Pensiones", expresa:

"Para los efectos de lo dispuesto en este artículo se entenderá que constituyen trabajos pesados aquellos cuya realización acelera el desgaste físico, intelectual o síquico en la mayoría de quienes los realizan provocando un envejecimiento precoz, aún cuando ellos no generen una enfermedad laboral".

Por su parte, el artículo 68 bis, del cuerpo legal citado dispone:

"Los afiliados que desempeñen o hubieren desempeñado labores calificadas como pesadas y no cumplan los requisitos señalados en el inciso primero del artículo anterior, podrán obtener una rebaja de la edad legal para pensionarse por vejez, de dos años por cada cinco que hubieren efectuado la cotización del dos por ciento a que se refiere el artículo 17 bis, con un máximo de diez años y siempre que al acogerse a pensión tengan un total de veinte años de cotizaciones o servicios computables en cualquiera de los Sistemas Previsionales y de acuerdo a las normas del régimen que corresponda. Esta rebaja será de un año por cada cinco, con un máximo de cinco años, si la cotización a que se refiere el artículo 17 bis, hubiese sido rebajada a un uno por ciento. Las fracciones de períodos de cinco años en que se hubieren efectuado las referidas cotizaciones darán derecho a rebajar la edad en forma proporcional al tiempo en que se hubieren realizado las respectivas cotizaciones".

Requerido informe a la Superintendencia de Pensiones, a través del documento del ANT. 3), emitió informe en el que, en lo pertinente, junto con reconocer la potestad interpretativa de la Dirección del Trabajo para fijar el sentido y alcance del precepto en cuestión, informó su opinión jurídica sobre la materia.

Así, luego del análisis normativo efectuado concluyó que "en consecuencia, los afiliados a una AFP, acogidos al citado artículo 17 bis por haber desempeñado trabajos calificadas como pesados, que se pensionan de acuerdo al artículo 68 bis, ambos del DL N°3.500 de 1980, son pensionados por vejez anticipada, para cuya obtención los afiliados no pueden haber sido calificados como inválidos por las Comisiones Médicas de dicho cuerpo legal ni haberse pensionado por invalidez en este Sistema. De este modo, -resolvió- los pensionados por dicha modalidad, no son "asignatarios de una pensión de invalidez", ni aquella pensión de vejez anticipada "es consecuencia de una enfermedad, accidente o debilitamiento de sus fuerzas", como lo requeriría el citado artículo 3° del Decreto N°64, de 2017, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social".

En efecto, los incisos 1° y 2° del artículo 4° del D.L. N°3.500, expresa:

"Tendrán derecho a pensión de invalidez los afiliados no pensionados por esta ley que, sin cumplir los requisitos de edad para obtener pensión de vejez, y a consecuencia de enfermedad o debilitamiento de sus fuerzas físicas o intelectuales, sufran un menoscabo permanente de su capacidad de trabajo, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Pensión de invalidez total, para afiliados con una pérdida de su capacidad de trabajo, de al menos, dos tercios, y
- b) Pensión de invalidez parcial, para afiliados con una pérdida de su capacidad de trabajo igual o superior a cincuenta por ciento e inferior a dos tercios".

Agrega, "las Comisiones Médicas a que se refiere el artículo 11, deberán, frente a una solicitud de pensión de invalidez del afiliado, verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso anterior y emitir un dictamen de invalidez que otorgará el derecho a pensión

de invalidez total o parcial a contar de la fecha que se declare la incapacidad, o lo negará, según corresponda. Cuando se trate de un dictamen que declare una invalidez total, aquél tendrá el carácter de definitivo y único".

De lo anterior se colige, que los trabajadores pensionados por trabajo pesado reciben una pensión anticipada de vejez, lo que excluye, por mandato del legislador, el derecho a ser asignatario de una pensión de invalidez.

Precisado lo anterior, corresponde que este Servicio se pronuncie al tenor de lo consultado por el recurrente, esto es, "si para la determinación del 1% de personas con discapacidad o asignatarias de una pensión de invalidez de cualquier régimen previsional que establece la Ley de Inclusión Laboral, deben incorporarse los trabajadores que se encuentran pensionados anticipadamente por trabajo pesado".

Al respecto, se debe indicar que, como se ha señalado, la pensión por trabajo pesado corresponde a una pensión de vejez anticipada, cuyo otorgamiento responde al envejecimiento precoz que provoca el trabajo en tales condiciones, mientras que la pensión por invalidez se otorga como consecuencia de una enfermedad accidente o debilitamiento de sus fuerzas que causan disminución permanente en la capacidad de trabajo.

De esta manera, lo precedentemente expuesto permite concluir que al establecer el inciso 1° del artículo 157 bis del Código del Trabajo, la condición de las personas que deberán ser contratadas por la empresa, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de reserva legal, esto es, "personas con discapacidad o que sean asignatarias de una pensión de invalidez de cualquier régimen previsional", no cabe duda que la naturaleza jurídica específica de aquella pensión excluye taxativamente, cualquier otro tipo de pensión que no revista estas características.

Bajo esta conclusión, los trabajadores afiliados a una AFP que se pensionan por trabajos pesados, en virtud de las normas precedentemente citadas, no se encuentran amparados bajo la hipótesis jurídica contenida en el inciso 1° del artículo 157 bis del Código del Trabajo, al tratarse, en definitiva, en el caso concreto, de una pensión anticipada por vejez.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas y consideraciones señaladas, cumpla con informar a Ud. lo siguiente:

Por las razones expuestas en el presente informe, no resulta jurídicamente procedente incluir en el porcentaje de cálculo de personas asignatarias de una pensión de invalidez de cualquier régimen previsional, previsto en el inciso 1° del artículo 157 bis del Código del Trabajo, aquellos trabajadores afiliados a una Administradora de Fondos de Pensión, -AFP- que se hubiesen pensionado por trabajos pesados, de conformidad al artículo 68 bis del D.L. N°3.500, que "Establece Nuevo Sistema de Pensiones", del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.



Capítulo III

Jurisprudencia Administrativa

Superintendencia de Seguridad Social



I.- COMPENDIO NORMAS DE SEGURO SOCIAL DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA LEY 16.744:

Resolución Exenta N° 156, de 05.03.18, de Superintendencia de Seguridad Social (SUSESO) aprobó el Compendio de Normas del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales y declaró inaplicables las circulares que indica.

El Compendio aludido, que consta de nueve libros, sistematiza en un cuerpo único la regulación emanada de SUSESO relativa al seguro social sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

- **Libro I: "Descripción General del Seguro";**
- **Libro II: "Afiliación y Cotizaciones";**
- **Libro III: "Denuncia, Calificación y Evaluación de Incapacidades Permanentes";**
- **Libro IV: "Prestaciones Preventivas";**
- **Libro V: "Prestaciones Médicas";**
- **Libro VI: "Prestaciones Económicas";**
- **Libro VII: "Aspectos Operacionales y Administrativos";**
- **Libro VIII: "Aspectos Financieros Contables", y**
- **Libro IX: "Sistemas de Información. Informes y Reportes"**

Asimismo, la citada Resolución Exenta explica que las futuras modificaciones que deban incorporarse en su contenido se efectuarán mediante Circulares y actualizarán el Compendio al momento en que aquéllas entren en vigencia.

- **Anexo N° 1:** Deroga las 120 Circulares que indica.
- **Anexo N° 2:** Declara inaplicables las 16 Circulares que enumera, exclusivamente respecto de los organismos administradores y/o empresas con administración delegadas y demás entidades que intervienen en la administración del Seguro de la Ley 16.744, consecuentemente las referidas circulares mantendrán su vigencia respecto de las otras entidades a las que también aplican.
- **Anexo N° 3:** Deroga las 36 Circulares que individualiza por las que, en cada caso, señala en el mismo Anexo.

La totalidad del Compendio y su correspondiente buscador está disponible en la página de Internet de SUSESO:

<http://www.suseso.cl>

II.- NORMATIVA SUSESO:

A.- MATERIA: ACCIDENTES GRAVES Y FATALES

Obligaciones de la Entidades Empleadoras dispuestas por el artículo 76 de la Ley N° 16.744. Instruye a los Organismos Administradores y las Empresas con Administración Delegada de la Ley N° 16.744. Accidentes Graves y Fatales.

Entrada en vigencia: 01.04.2018.

La obligación de remitir a SISESAT la información relativa a la notificación, investigación, prescripción de medidas inmediatas, determinación de causas del accidente y prescripción de medidas correctivas, de accidentes del trabajo grave, regirá a partir de las siguientes fechas, dependiendo del tipo de accidente:

- **01.01.2019:** Accidentes graves que ocurran en condiciones hiperbáricas o que involucren un número tal de trabajadores que afecten el desarrollo normal de la faena.

COMPENDIO NORMATIVO SUSESO
Provoca en forma inmediata (en el lugar del accidente) la amputación o pérdida de cualquier parte del cuerpo. Ej.: pérdida de ojo, de pabellón auricular, de nariz, de cuero cabelludo, desforramientos de extremidades con o sin compromiso óseo.
Obliga a realizar maniobras de reanimación: acciones encaminadas a revertir un paro cardiorrespiratorio, con la finalidad de recuperar o mantener las constantes vitales del organismo. Básicas o Avanzadas.
Obliga a realizar maniobras de rescate: aquellas tendientes a retirar a trabajador lesionado que se encuentre impedido de salir por sus propios medios, o de búsqueda de trabajador desaparecido.
Ocurra por caídas de altura de más de 1,8 metros (referencia el nivel más bajo). Incluye caídas libres y/o con deslizamiento, caídas a hoyos o ductos, caídas detenidas por equipo de protección u otro elementos, en el caso de que se produzcan lesiones.
Ocurra por condiciones hiperbáricas . Ej.: Buzos o en cámaras hiperbáricas.
Involucre un número tal de trabajadores que afecten el desarrollo normal de la faena.

III.- DICTÁMENES SUSESO:

1.- Oficio N° 53561-2018, de 31.10.2018, de SUSESO.

Materia: Ley N° 16.744; Accidentes; Fuerza mayor; Extraña que no tenga relación alguna con el trabajo.

Dictamen: Empleador reclamó en contra de su Organismo Administrador de la Ley 16.744 por calificar como laboral el siniestro sufrido por un trabajador, el día 27.03.18, de lo que discrepa, al no presentar lesión de acuerdo a la Ley N° 16.744. Señala que en la fecha indicada, mientras el trabajador se encontraba realizando una inspección a una bomba de accionamiento neumática, se levantó polvo por una ráfaga de viento, resultando lesionado en su ojo derecho.

El OA informó que el trabajador ingresó a sus dependencias médicas el 27.03.18, refiriendo molestias en su ojo derecho que se habrían iniciado ese mismo día, mientras realizaba sus funciones de inspección en la faena de la Mina..., ocasión en la que le habría ingresado un cuerpo extraño producto del viento.

En una primera oportunidad, estimó que correspondía otorgar en su caso la cobertura de la Ley N° 16.744. Sin embargo, ante una nueva revisión del caso, reconsideró su resolución inicial y recalificó el aludido infortunio como un accidente común, por cuanto el trabajador no exhibió lesión alguna. Además, acompaña un Informe Médico, de fecha 28.06.18 en el que se concluye que habiéndose realizado la investigación del siniestro por parte de la empresa y esa Mutualidad, el siniestro consistió en una ráfaga de viento que se considera como una fuerza natural extraña, por lo que no constituye un accidente del trabajo.

SUSESO señaló que el inciso cuarto del art. 5° de la Ley 16.744 exceptúa de la cobertura de este seguro a los accidentes debidos a fuerza mayor extraña que no tengan relación alguna con el trabajo.

De lo prescrito en dicha norma, se infiere que los accidentes debidos a fuerza mayor pueden o no tener relación con el trabajo y según se presente una u otra circunstancia, quedarán comprendidos en la norma general o en la excepción prevista en su inciso cuarto. Por su parte, de conformidad a lo establecido en el número 2, del capítulo III, de la Letra A, del Título II del Libro III del Compendio Normativo del Seguro Social, cuando la fuerza mayor que provoque el siniestro que sufre un trabajador tenga su origen en una circunstancia propia o inherente al trabajo -es decir, cuando el imprevisto al que no es posible resistir tiene relación con el trabajo, de tal manera que los factores y/o elementos de éste, han sido un medio a través del cual opera la fuerza mayor- se deberá calificar dicho accidente como de origen laboral. Así, por ejemplo, corresponden a esta clase de accidentes la rotura de una máquina o explosión de una caldera, a pesar de los cuidados y precauciones tomadas o los siniestros que ocurran durante un aluvión que afecta a un campamento. Al respecto, los antecedentes del caso fueron sometidos al estudio de los profesionales médicos de este Servicio, quienes concluyeron que el trabajador presentó una irritación ocular diagnosticada como Conjuntivitis, a raíz del infortunio que sufrió el 27.02.18, esto es "mientras realizaba labores de mantenimiento, sufrió molestia ocular posterior a ráfaga de viento".

Por lo anterior, no es materia de controversia que el infortunio causante de la lesión oftalmológica diagnosticada al trabajador, ocurrió cuando desempeñaba sus labores, inspeccionando una bomba de accionamiento neumática en la faena de la Mina.... Ahora bien, aún cuando dicho accidente tuvo su origen en un hecho imprevisto que escapa a la responsabilidad de la entidad empleadora, no puede desconocerse que de no haberse encontrado entonces desempeñando sus labores dentro de su jornada de trabajo, dicho trabajador no se

habría expuesto a la referida contingencia, por lo que se expuso al riesgo en razón del desempeño de sus labores. Por tanto, tal situación de fuerza mayor, no resulta extraña a su actividad laboral. Por tanto, SUSESO rechaza el reclamo e instruye al OA a recalificar el siniestro que sufrió el interesado, como accidente del trabajo, por lo que corresponde otorgarle la cobertura de la Ley N° 16.744.

**2.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-ISESAT-09414-2019, de 08.05.2019, de SUSESO.
Materia: SUSESO carece de competencia para resolver reclamos y/o apelación relativas a exámenes preocupacionales.**

Dictamen: Interesado se ha dirigido ante SUSESO, dando cuenta de su situación médica, además de reclamar por el resultado de los exámenes preocupacionales efectuados por Mutual, lo que estaría afectando su posibilidad de acceder a un trabajo.

Mutual informó y envió los antecedentes del caso.

SUSESO concluyó que los exámenes preocupacionales se practican a postulantes a un cargo, esto es, a personas que aún no tienen la calidad de trabajadores dependientes, por ende, se efectúan fuera de la órbita de la Ley N° 16.744.

Por tanto, SUSESO resolvió que, atendida la referida situación, carece de competencia para resolver los reclamos y/o apelaciones relativos a exámenes preocupacionales, como ocurre en esta situación.

**3.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-ISESAT-10204-2019, de 14.05.19 de SUSESO.
Materia: 77 bis. No acoge reclamo interpuesto por Mutual. Califica accidente como del trabajo. Horario de descanso: condición insegura.**

Dictamen: Mutual se dirigió ante SUSESO exponiendo, en síntesis, que trabajador ingresó en sus servicios asistenciales portando 3 licencias médicas extendidas por un total de 60 días, a contar del 25.12.18, bajo el diagnóstico de "fractura cúpula - fractura cúpula radial derecha", rechazadas por la COMPIN Antofagasta.

Que, atendido lo anterior, Mutual le otorgó al citado trabajador la cobertura de la Ley N° 16.744, de acuerdo a la patología por la que fue derivado por su sistema de salud común.

Que, conforme a la investigación realizada, se pudo establecer, que si bien, el interesado se encontraba al interior de la faena donde prestaba servicios al momento de ocurrirle el siniestro que se analiza, éste se hallaba fuera de su horario de trabajo, no existiendo una relación a causa o con ocasión del trabajo con el evento que lo afectó, lo que fue confirmado por todos los testigos del hecho.

SUSESO señaló que conforme a la letra e) del número 2 del Capítulo II de la Letra A del Título II del Libro III del Compendio del Seguro de la Ley N° 16.744, establece que constituyen accidentes con ocasión del trabajo los acaecidos en los lugares donde el trabajador pernocta con motivo del trabajo, en momentos que el afectado se encuentre realizando actos ordinarios de la vida (tales como afeitarse, levantarse de la cama, asearse, etc.), si la ocurrencia del infortunio se ha debido a condiciones de inseguridad propias del lugar.

Que, en la especie, de acuerdo a la Investigación de Accidente tenida a la vista, declaraciones entregadas de la entidad empleadora y a la DIAT, consta que el interesado, atendido el trabajo por éste realizado, debía pernoctar en un pabellón dentro del recinto donde cumplía funciones.

Que, si bien es cierto, el citado trabajador se encontraba dentro de su horario de descanso en la zona exterior del lugar donde dormía, en momentos en que se encontraba departiendo con sus compañeros de trabajo, se incorporó y dio unos pasos hacia atrás y por la condición del lugar, cayó resultando lesionado, por lo que claramente se evidencia una condición insegura en el lugar que motivó el infortunio en comento.

Que, en el informe de investigación, en su parte pertinente se señala "quien se encontraba en la loma de tierra, que sirve de separación natural de los pabellones, da unos pasos hacia atrás trastabillando y pierde el equilibrio. El terreno tiene un desnivel". Por su parte, en la DIAT del trabajador, se indica "trabajador en su hora de descanso, da un paso al lado hay un orificio, por lo que cae". Los trabajadores presentes, precisaron en su declaraciones "cuando conversábamos con los compañeros, había poca visibilidad..", "El día de ayer estábamos conversando con los compañeros afuera de las piezas en, X va cayendo del barranco y los compañeros van a auxiliarlo..".

Que, las circunstancias referidas y demás documentación acompañada, permiten formarse la convicción que el infortunio en estudio corresponde calificarlo como un accidente con ocasión del trabajo, toda vez que resulta indudable la existencia de la relación de causalidad que debe presentarse entre la lesión sufrida y el quehacer laboral de la víctima.

4.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-ISESAT-10420-2019, de 15.05.2019, de SUSESO.

Materia: Confirma cobro de examen ocupacional de trabajador que no se encuentra sujeto a riesgo.

Dictamen: Trabajador reclama la cobertura de la Ley N° 16.744 por la situación que describe, ocurrida el 30/01/19 mientras desarrollaba sus labores. En síntesis, expone que tenía programada salida desde pueblo a garita de Mina a las 14:00 horas, donde lo esperaría un "escolta", pero se retrasó en el horario de salida por compras de materiales a efectuar con su jefatura y por ello inició ruta a las 14:45 horas, con supuesto nuevo escolta de las 17:00 horas, arribando finalmente a las 18:00 horas, lo que significó que la escolta se había retirado del lugar y por ello debió pernoctar dentro de camión 3/4, sin bebestibles ni comestibles, ni abrigo, con bajas temperaturas, por lo que habría iniciado cuadro clínico de cefalea, fatiga, deshidratación y debilidad. El trabajador acusa abandono de parte de la empresa ante las condiciones descritas.

Mutual, sin perjuicio de puntualizar que estima, según los antecedentes tenidos a la vista, que no se evidencia un supuesto abandono de la empleadora (se mantuvieron en constante comunicación directa vía telefónica y mensajes telefónicos, con el consentimiento de ambas partes, por lo que en la eventualidad de haberse visto en peligro la salud del trabajador éste tenía la posibilidad de informarlo de forma inmediata a la Empresa, sumado al hecho que el propio trabajador toma la decisión de no hacer uso de una caja de invierno - mantas de abrigo, agua, alimentos calóricos), señala que tampoco se evidencia daño o lesión física aparente que haya sufrido el interesado, por lo que expresa no es posible concluir que lo denunciado por el trabajador se enmarque en lo definido en el artículo 5° de la Ley N° 16.744.

SUSESO señaló que, en la especie, sin perjuicio que pudiera existir algún eventual incumplimiento de alguna condición laboral -que es una cuestión que escapa a la competencia de esa Entidad-, no se advierte que la situación planteada pueda ser calificada como un accidente del trabajo, que por ende de lugar a la cobertura de la Ley N° 16.744.

Por tanto, SUSESO resuelve que no corresponde calificar como un accidente del trabajo, la situación expuesta el trabajador.

5.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-ISESAT-12025-2019, de 27.05.2019, de SUSESO.

Materia: Confirma cobro a empresa de exámenes preocupacionales agendados de trabajadores que no asistieron sin que se solicitara anulación de citaciones.

Dictamen: Empresa reclamó en contra de Mutual por los cobros que le ha realizado por exámenes preocupacionales agendados, a los cuales los trabajadores no asistieron.

Mutual informó que la Empresa reclamante, entre enero y junio de 2018 agendó la realización de una serie de exámenes ocupacionales de drogas y exámenes de evaluación integral,

específicamente de drogas; y entre julio y diciembre, agendó la realización de exámenes pre-ocupacionales, a los cuales no asistieron algunas de las personas que serían evaluadas, sin que se solicitara anulación o modificación de éstos con 72 horas de anticipación, conforme a lo que esa Institución establece al momento de agendarlos.

Indica que procedió a cobrar a la Empresa las horas dispuestas, toda vez que los recursos técnicos y humanos que se destinan a dichas consultas no pueden redestinarse a otro asunto y puntualiza que esta acción se enmarca en las prestaciones que no forman parte del Seguro de la Ley N° 16.744 y que se convienen con algunas empresas; en la realización de estas atenciones la Mutual cumple funciones de prestador de salud. También hace presente que este Organismo ha precisado que "los exámenes pre-ocupacionales son programas de selección de personal que buscan definir la compatibilidad de salud de trabajadores con los riesgos laborales a los que estarán expuestos", agregando que los exámenes en cuestión, al no quedar dentro de las prestaciones que los Organismos Administradores de la Ley N° 16.744 tienen que entregar a sus afiliados, deben ser financiados por los empleadores, puesto que dichos organismos en este ámbito actúan como prestadores de salud privados. Por la misma razón, se ha concluido que "tales exámenes no se insertan dentro de las materias que jurídicamente procede que esta Superintendencia fiscalice, esto es, carece legalmente de competencia para supervisar el accionar de los organismos administradores respecto al tema".

SUSESO señaló que, al efecto, ha señalado (v. gr. Oficios Ord. N°s. 18.071 y 53.397 de 2017 y 38.648 y 55.585 de 2018) que "los exámenes pre-ocupacionales se practican a postulantes a un cargo, esto es, a personas que aun no tienen la calidad de trabajadores dependientes, por ende, se efectúan fuera de la órbita de la Ley N°16.744, careciendo esta Superintendencia de competencia para emitir un pronunciamiento sobre los mismos."

Por tanto, SUSESO resolvió rechazar la reclamación interpuesta por la Empresa, en contra de la Mutual, por el cobro de exámenes pre-ocupacionales.

6.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-ISESAT-21399-2019, de 05.07.2019, de SUSESO. Materia: Aprueba recomendación que entregó Mutual a empleador ante resultado de examen ocupacional que determina contraindicación temporal. Rol Mutual. Rol empleador.

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual por cuanto contraindicó su desempeño laboral para trabajar en altura, a raíz del resultado de exámenes ocupacionales que le fueron practicados, de lo que discrepa.

Mutual informó que realizó la Evaluación Ocupacional de Compatibilidad de Salud para riesgo Altura física, Conductor u operador de equipo móvil, Calor, Frío y Gran altura geográfica, conforme a solicitud de Servicio Nacional de Geología y Minería. En dicha evaluación destaca Obesidad severa, IMC: 36.8; Cifras tensionales en límite alto de rango de normalidad; Glicemia con alteración leve; Optometría, realizada con lentes multifocales, con evidencia visión nula de ojo derecho y alteración de visión de estereopsis.

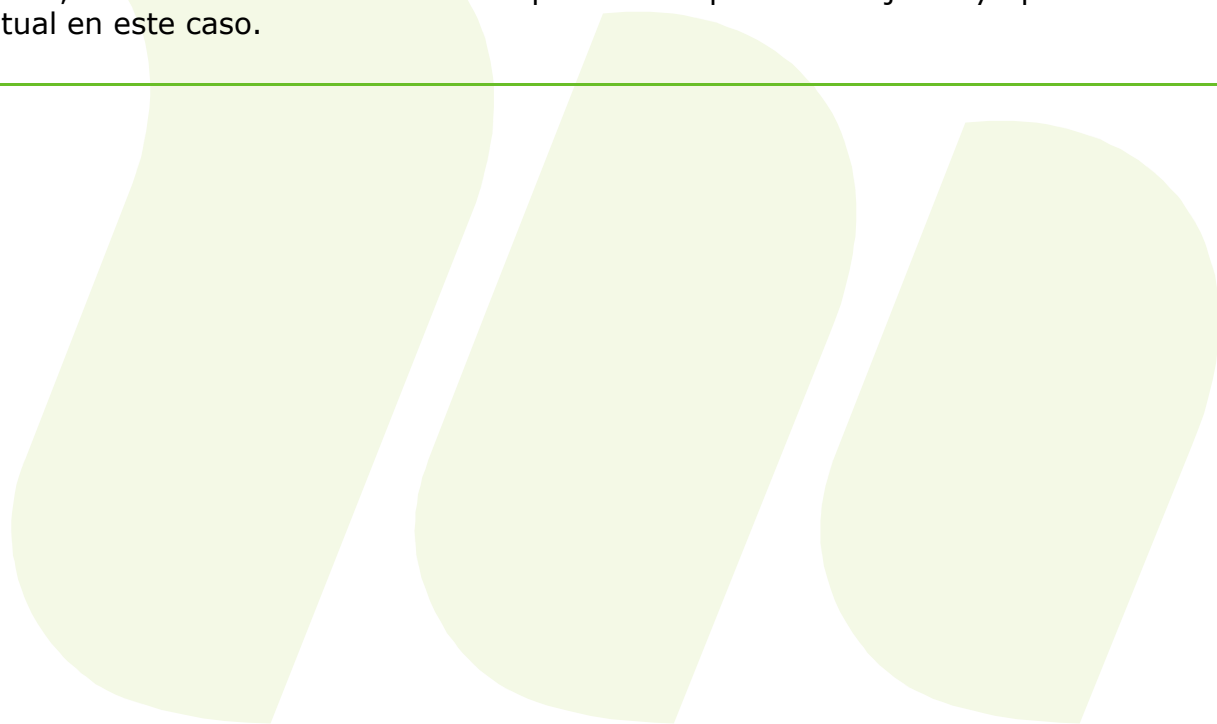
Que en consideración a que la condición de gran altura geográfica impone alta demanda para el aparato cardiovascular, especialmente en la fase de acomodación y aclimatación, la obesidad severa, se ha demostrada extensamente como factor de riesgo para eventos cardiovasculares, por lo que, se considera condición de contraindicación de salud para exposición a dicho riesgo, avalado por la guía técnica del decreto 28, que norma el trabajo en condición de gran altura geográfica. Asimismo, la operación de equipo móvil implica necesidad de visión de estereopsis dado el requerimiento de cálculo de distancia, dependiente de la recepción por parte del cerebro de pistas binoculares. Con los resultados de dichos exámenes, se concluye contraindicación temporal. Se indica bajar de peso y deriva a oftalmología para evaluación.

SUSESO señaló que los informes ocupacionales que los empleadores solicitan a sus Organismos Administradores se enmarcan dentro de las actividades de prevención de riesgos que se deben efectuar para proteger eficazmente la vida y salud de sus trabajadores. En efecto, el Código del Trabajo - artículos 184 y siguientes - obliga al empleador a adoptar todas las medidas necesarias para proteger la vida y salud de sus trabajadores y a no someterlos a la realización de labores que puedan comprometer su salud o seguridad.

Que, por su parte, el rol de los Organismos Administradores es de asesoramiento y realización de actividades permanentes de prevención de los riesgos laborales.

Que, al respecto, los antecedentes del caso fueron sometidos al estudio de los profesionales médicos de este Servicio, quienes concluyeron que, de acuerdo a los protocolos preventivos regulados por el Reglamento de Seguridad Minera, no es recomendable que un trabajador con alteración de la profundidad de visión trabaje en altura física mayor a 1,8 metros, condición que presenta el interesado. Por lo anterior, la recomendación hecha por la Mutualidad resulta correcta frente a la exposición laboral del trabajador

Por tanto, SUSESO rechaza el reclamo presentado pro el trabajador y aprueba lo obrado por la Mutual en este caso.





www.mutual.cl